



NOTA: ACLARACIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN ERTE Y A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD.

Atendiendo a algunas cuestiones ya planteadas de cara a la cumplimentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2020 (a presentar en enero de 2021), se considera oportuno dar traslado de las siguientes aclaraciones vía contestación de las siguientes preguntas:

1) ¿Cómo se califican las prestaciones derivadas de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs)?

Estas prestaciones se califican como **rendimiento de trabajo sujetas a gravamen**. No están exentas del IRPF.

2) ¿Cómo puede afectar el cobro de las prestaciones derivadas de ERTes en la obligación de declarar por IRPF?

El cobro de las prestaciones derivadas de ERTes implicará en la práctica totalidad de los casos que existan dos pagadores de rendimientos de trabajo.

Si un contribuyente ha obtenido durante el ejercicio 2020 rendimientos de trabajo de dos pagadores distintos:

- Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores no supera los 1.500 euros, no existirá obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo no supera los 22.000 euros.
- Si el importe percibido del segundo y restantes pagadores supera los 1.500 euros, no existirá obligación de declarar por IRPF si la suma total de rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio no supera los 14.000 euros.

3) ¿Cómo se declaran en el modelo 190 las cantidades satisfechas en concepto de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs)?

Las prestaciones satisfechas por un ERTE se deben declarar en el modelo 190, con clave C (desempleo).

Se trata de medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en materia de protección por desempleo.

En el caso de ser reciban prestaciones de ERTes improcedentes, que posteriormente el percceptor deba devolver, se deberá tener en cuenta:

- si la devolución se produce en el ejercicio 2020: el pagador de estas prestaciones presentará el modelo 190 correspondiente al ejercicio 2020 reflejando únicamente el neto correspondiente que proceda.



- si la devolución se produce en el ejercicio 2021: el pagador de estas prestaciones informará de las cantidades que han sido devueltas en el modelo 190 correspondiente a 2021, con ejercicio de devengo 2020 y signo negativo.

4) ¿Cómo se declaran en el modelo 190 las cantidades satisfechas en concepto de prestación extraordinaria por cese de actividad percibidas por los autónomos?

Las cantidades satisfechas por este concepto por la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina en el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, deben **declararse en el modelo 190, con clave C** (prestaciones y subsidios de desempleo).

5) ¿Cómo se califica la prestación extraordinaria por cese de actividad percibidas por los autónomos?

Al igual que la prestación "ordinaria" por cese de actividad de los autónomos regulada en los artículos 327 y ss. LGSS, la prestación extraordinaria por cese de actividad es una **prestación del sistema de protección de desempleo; según el artículo 17.1.b) de la Ley de IRPF, las prestaciones por desempleo se califican como rendimientos de trabajo.**

Aunque su origen esté en la actividad económica del autónomo, no se trata de un ingreso inherente a la misma y por tanto no puede calificarse como un rendimiento de actividades económicas. **Consecuentemente, esta prestación no debe incluirse como un ingreso más del trimestre en el modelo 130 de pago fraccionado del IRPF.**

Madrid, 21 de octubre de 2020.

INFORME SOBRE NOVEDADES DE LAS NUEVAS INSTRUCCIONES DEL SEPE

Como complemento al magnífico resumen que hizo **José Hernández Pardo** sobre las nuevas instrucciones del SEPE, os lanzo tres cuestiones más que aclaran, en algún caso, e incluso sorprenden, en otro caso, la visión del SEPE sobre las prestaciones de los ERTE. Visión que sale tanto de una lectura más detallada de las instrucciones como de la conferencia del SEPE este pasado viernes en las Jornadas Laborales de COGRASOVA.

Para explicar las dos primeras necesitamos hacer un ejercicio mental previo: y es el de cambiarle el nombre a la prestación. Pensad que no hablamos de una "prestación de desempleo por ERTE" sino de una "prestación COVID19 por ERTE".

- Para el SEPE la prestación COVID19 de los ERTE es una prestación especial y única. Al menos a efectos de gestión de la misma. Es decir, para ellos es indiferente de qué ERTE en concreto emana el derecho a la prestación. Esto cambia nuestra "mente jurídica" de asignar cada prestación al ERTE de la que proviene la situación legal de desempleo, para pasar a una situación de prestación "única" independientemente del ERTE que origine el derecho al cobro. Y de ahí la redacción del apartado 4.c de las instrucciones: "en las empresas que soliciten a partir del 1 de octubre un ERTE por fuerza mayor por rebrote, la solicitud colectiva incluirá exclusivamente a aquellos trabajadores no incluidos en la solicitud colectiva de la prórroga de los ERTE previos de 1-10. **Si los trabajadores ya hubiesen sido incluidos en solicitud colectiva de prórroga, aunque la empresa los afecte también al nuevo ERTE, a efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones por desempleo, será suficiente la comunicación de los periodos de actividad**". Es decir, y OJO AL DATO, si aplicando un ERTE previo, solicitamos y nos constatan un nuevo ERTE por rebrote, **NO** hay que presentar solicitud colectiva nueva para este segundo ERTE, sino que las prestaciones se abonarán contra la prestación reconocida previa, y tan sólo deberemos informar al SEPE los días de pago de ambos ERTE con el fichero de periodos. Por tanto, vamos a considerar que mientras dure la aplicación de los ERTE covid19 la prestación es única, e iremos informando en los ficheros de periodos los días de suspensión independientemente del ERTE al que hagan referencia. Esto nos simplifica mucho la gestión de la prestación en caso de tener que aplicar en un mismo mes dos ERTE distintos. A nivel de gestión concreta nos plantea la duda de cómo informar el nº de ERTE en el fichero de periodos. Consultado este tema con la DP del SEPE de Valencia nos informan que, para ellos el nº de ERTE que figura en la solicitud colectiva es un dato intrascendente y que no tiene ningún efecto en la gestión de la prestación. Por tanto, tendremos dos opciones para el mes en el que se solapan dos ERTE: 1.- el primer mes enviar el nº de ERTE del anterior, y el segundo mes el del nuevo, o bien (a mi me parece más correcta esta) partir periodos, aunque no solicitemos una segunda prestación. En el primer fichero de periodos irán las fechas de DESDE y HASTA del primer ERTE con el nº correspondiente; y en el segundo fichero irá el DESDE y HASTA del segundo ERTE con su número correspondiente. Esto cambia la percepción que teníamos hasta ahora de que cada prestación debería de estar concedida en base a su ERTE correspondiente, incluso que debería de tener su base reguladora correspondiente. Pero lo cierto es que la visión del SEPE es esta, y que para ellos la prestación de desempleo del ERTE COVID, es una prestación "especial" y "única".

Esta forma de gestión de la prestación también resuelve el tema de qué hacer si se retrasa la resolución de un nuevo ERTE, en relación a cuando solicitar la nueva prestación del nuevo ERTE (tal y como planteó con acierto **Pere Noguera Bañuls**). Así, en estos casos, si hay ERTE previo, y al no tener que solicitar nueva prestación, lo solventaremos todo con los periodos.

- Se aclara por fin el último párrafo del art. 8.3 del RDL 30/2020 y del que yo siempre me quejaba. Párrafo el que se establece que la prestación de los nuevos ERTE ETOP tramitados conforme al art. 23 del RDL 8/2020 tendrá una duración hasta el 31-1-2021. Esta afirmación nos extrañaba porque el ERTE ETOP tiene la duración que las partes hayan acordado. Pero ahora con este ejercicio mental de pensar que la prestación covid es una prestación única, y con la explicación del último párrafo del apartado 3, de las nuevas instrucciones del SEPE nos queda más claro. Dice el SEPE “ERTE COVID por causas ETOP: a partir de 1-2-2021 a cada uno de los trabajadores que continúen afectados, se le podrá reconocer, **previa presentación de una solicitud individual**, la prestación a la que, en su caso, tenga derecho en función de las cotizaciones acreditadas, y de su duración se restarán como consumidos, los días percibidos a partir del 1-10 al 31-1”. Es decir, lo que finalizará el 31-1-2021 en los ERTE ETOP es la “prestación especial COVID” para empezar a cobrar a partir de esa fecha la “prestación por desempleo ordinaria” derivada de un ERTE. Todo ello si no se prorroga en enero las prestaciones especiales. Esto ya tiene más sentido explicado de esta forma.
- Consumo de prestaciones. Leído con detenimiento las instrucciones también me ha ayudado a darle un poco más de sentido al art. 8.7 del RDL 30 con el que yo también fui muy crítico. Párrafo tercero del apartado 3.2 de las nuevas instrucciones: “los días percibidos que se hayan devengado desde el día 1 de octubre de 2020, se descontarán como días consumidos de los derechos a prestaciones por desempleo de nivel contributivo **que se reconozcan en el futuro** a sus beneficiarios, siempre que la fecha de inicio de dichos derechos sea anterior a 1-10-2026”. Es decir, el consumo de prestaciones no va a afectar en ningún caso al percibo de la “prestación especial covid19”, cuyo cobro está garantizado hasta 31-1-2021. Sino que se aplicará en una futura prestación de desempleo ordinaria. Pensad que al inicio del ERTE un trabajador que hubiera trabajado menos de un año desde el percibo de una prestación anterior en el momento de entrar en ERTE, y que de esta prestación anterior sólo le quedaran pendientes de percibir 60 días, en teoría y si se le aplicara el consumo de prestaciones a la época covid no podría cobrar los 120 días de duración entre octubre y enero. Pues bien, este trabajador cobrará los 4 meses, y en el futuro “deberá” 60 días de exceso que ha cobrado en la presente.

redsara. Incluso el día 26, como no sabemos la hora de proceso de los ficheros (tiempo al tiempo, jeje), podemos aventurarnos a enviar el fichero correcto. Si viene procesado ok, es que ellos no habían cerrado procesos internos y hemos machado el anterior, y si viene con error, es que ya se había procesado y tendremos que ir el escrito por registro.

Dos, las fechas marcadas en azul, que son los días de cálculo de nómina por parte del SEPE. Por tanto, ya sabemos con certeza hasta qué fecha tenemos para poder enviar los ficheros de periodos de cada mes. Por ejemplo, octubre de 2020, hasta el día 29.